



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demanda	Reorganización Empresarial
Deudor:	Johana Alexandra Restrepo Rodríguez
Radicado:	630013103002-2024-00051-00
Asunto:	Requiere corrija solicitud

Revisada la solicitud para iniciar proceso de Reorganización contenido en la Ley 1116 de 2006, se observan varias inconsistencias que se deberán corregir dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación que por estados electrónicos se haga de este auto, conforme lo dispone el art. 14 de la mencionada Ley so pena de rechazo. Las observaciones se contraen en los siguientes puntos:

1. El poder acercado no cumple con los requisitos legales contenidos en el art. 5°. De la Ley 2213 de 2022 en cuanto: “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”. o, en su defecto, contener presentación personal por el poderdante ante autoridad competente (art. 74 inciso 2°. CGP)
2. No se acercaron los cinco (05) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, conforme lo manda el art. 13 #1 Ley 1116 de 2006). Teniendo en cuenta que sólo aportaron dos estados financieros: Estados de situación financiera y de resultados de dichos años. Y del Estado de Cambios al patrimonio y de flujo de efectivo, solo aportaron 2022 y 2023 pero sin certificar por el contador estos últimos. No teniendo los informes completos.
3. No se acercaron los cinco (05) estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso. (art. 13 #2 Ley 1116 de 2006), teniendo en cuenta que sólo aportaron dos estados financieros: Estados de situación financiera y de resultados a 31 de enero de 2024.
4. No se acerca el inventario de activos y pasivos conforme lo dispone el art. 13#3 Ley 1116 de 2006), teniendo en cuenta que hace falta que estén certificados por el contador público o revisor fiscal, según sea el caso.¹
5. No se precisa lo señalado en el numeral 1 del art. 10 de la Ley 1116 de 2006 en cuanto si existen causales de disolución conforme a la Ley sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.
6. No se explica las condiciones que llevaron al no pago de la seguridad social desde el año 2017
7. No se aporta el proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor en los términos del art. 13 # 7 de la Ley 1116 de 2006.
8. No se observan los documentos que acrediten la cesación de pagos de todos los acreedores, vale decir, de proveedores y de cuentas por pagar.

¹ Página 68 documento No. 003 del expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Notifíquese el presente auto por estados electrónicos y compártasele el expediente al abogado al correo electrónico l.galvis@galvisabogados.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f02879750263fa9faa39759912bf15582a801ada3a1722daddbd7d6eadd8b55**

Documento generado en 11/04/2024 02:10:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>